

INFORME N.º 000012-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 26 de marzo de 2024

I. MATERIA:

Se consulta sobre el pago del valor de mercancías incautadas en el marco de la Ley de Delitos Aduaneros que fueron materia de adjudicación o destrucción en caso el Ministerio Público disponga su devolución.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Reglamento de la ley de los Delitos Aduaneros; aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF; en adelante RLDA.

III. ANALISIS:

¿Resulta aplicable el plazo máximo previsto en el artículo 27 de la LDA¹ para el pago del valor de la mercancía dispuesta por la Administración Aduanera en los casos en los que la orden de devolución de dicha mercancía proviene de una disposición fiscal firme o consentida y no por una resolución judicial?

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 23 de la LDA faculta a la SUNAT a disponer en forma anticipada de las mercancías e instrumentos comprendidos en los artículos 24 y 25 de ese cuerpo legal, señalando en el artículo 27 de dicha norma que en caso de ordenarse la devolución de las mercancías dispuestas, la Dirección General de Tesoro Público habilitará los recursos necesarios para el pago por parte de la SUNAT de su valor sobre la base del monto de la tasación del avalúo y de los intereses devengados, dentro del plazo máximo de tres meses calendario contados a partir de la fecha de notificación de la resolución judicial correspondiente.

Como se observa, el artículo 27 de la LDA establece que el cómputo del plazo máximo para el pago del valor de las mercancías dispuestas en forma anticipada se inicia a partir de la notificación de una resolución judicial que ordena su devolución, más no se pronuncia respecto al supuesto en el que la devolución de la mercancía procede de una resolución o disposición fiscal firme o consentida que declara que no procede promover la acción penal y procede al archivo de la denuncia.

¹ Artículo 27. Pago del valor de mercancías con orden de devolución

En caso de que se dispusiera la devolución de mercancías que fueron materia de adjudicación o destrucción, la Dirección General de Tesoro Público habilitará los recursos necesarios para el pago por parte de la SUNAT sobre la base del monto de la tasación del avalúo y los intereses devengados, determinándose tres (3) meses calendario como plazo máximo para la devolución, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución judicial correspondiente.

Sobre el particular, debe tenerse en consideración que, de conformidad con el artículo 13 de la LDA, las mercancías incautadas por orden fiscal son custodiadas por la Administración Aduanera, y está prohibida su devolución en tanto no medie sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento que así lo ordene.

De acuerdo con el tercer párrafo del citado artículo 13, la prohibición de devolver las mercancías incautadas alcanza también a las resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público que declaran que no procede promover la acción penal o disponen el archivo de la denuncia, precisándose expresamente que en ese supuesto “(...) **corresponderá a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de estas mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional (...)**”

En concordancia con lo anterior, la Primera Disposición Final del RLDA² determina que si de la investigación, el Ministerio Público concluye la no existencia de delito, **la Administración Aduanera devuelve la mercancía previa verificación de si se trata de mercancía nacional o si fue nacionalizada** cumpliendo con las formalidades legales y el pago de los tributos.

En tal sentido, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 13 de la LDA y de la Primera Disposición Final del RLDA antes mencionados, resulta claro que en los supuestos en los cuales el Ministerio Público declare que no procede promover acción penal o disponga el archivo de la denuncia, la entidad competente para disponer la devolución de la mercancía no es el fiscal, sino la Autoridad Aduanera, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras exigibles para su ingreso, permanencia y tránsito por territorio nacional.

Por lo expuesto, en el supuesto en consulta, el plazo máximo para el pago del valor de la mercancía dispuesta en forma anticipada previsto en el artículo 27 de la LDA no es aplicable en los casos que por disposición fiscal se decida que no hay mérito para promover la acción penal o se disponga el archivo de la denuncia o la devolución de la mercancía incautada, toda vez que, en ese caso, dicho artículo no prevé plazo alguno, en razón a que la competencia para decidir si procede la devolución de la misma corresponde a la Administración Aduanera, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que acrediten que su situación en el país es legal.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo señalado en el presente informe, se concluye que en caso de disposición fiscal que declare que no procede promover acción penal o el archivo de la denuncia, no resulta de aplicación el plazo máximo previsto por el artículo 27 de la LDA para el pago del valor de la mercancía dispuesta en forma anticipada, toda vez que, en ese caso, dicho artículo no prevé plazo alguno, en razón a que la competencia para decidir la devolución de la mercancía corresponde a la Administración Aduanera, previa verificación que hayan cumplido con las obligaciones tributarias aduaneras legalmente exigibles para su ingreso, permanencia y tránsito por territorio nacional.

Callao,

CPM/RMV/kmh
CA011-2024

² **Primera.** - Si de la investigación realizada por el Ministerio Público se concluye la no existencia de delito, corresponde a la Administración Aduanera la devolución de la mercancía previa verificación si se trata de mercancía nacional o si fue nacionalizada cumpliendo con las formalidades legales y el pago de los tributos (...).

